



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLITICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO¹

EXPEDIENTE: SG-JDC-558/2024

PARTE ACTORA: PANFILO
LÓPEZ PÉREZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
DE SONORA

MAGISTRADA PONENTE:
GABRIELA DEL VALLE PÉREZ

SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA: FERNANDO ARBALLO
FLORES²

Guadalajara, Jalisco, a catorce de agosto de dos mil veinticuatro.

El Pleno de esta Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve **desechar** el escrito de demanda al haberse quedado sin materia el presente juicio de la ciudadanía.

Palabras clave: *Cambio de situación jurídica, sin materia, desechamiento de la demanda.*

ANTECEDENTES

De los hechos narrados en el escrito de demanda, de las constancias que integran el expediente y de los hechos notorios,³ se advierte lo siguiente:

¹ En adelante juicio de la ciudadanía.

² En colaboración con **Melva Pamela Valle Torres**.

³ De conformidad con el artículo 15.2 de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

1. Acuerdo CG131/2024. El diecinueve de abril del presente año, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, emitió el **Acuerdo CG131/2024**, por el que resolvió la solicitud de registro de la lista de fórmulas de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional por el Partido del Trabajo, para el proceso electoral ordinario local 2023-2024.

2. Jornada electoral. El dos de junio siguiente, se llevó a cabo la jornada electoral de las elecciones de diputaciones y ayuntamientos del Estado de Sonora, dentro del proceso electoral ordinario local 2023-2024.

3. Acuerdo CG210/2024. En sesión extraordinaria celebrada el treinta de junio posterior, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de la referida entidad federativa, aprobó el **Acuerdo CG210/2024** por el que se declaró la validez de la elección de diputaciones por el principio de representación proporcional, se asignaron diputaciones y se otorgaron las constancias respectivas, en el proceso electoral ordinario local 2023-2024.

4. Medio de impugnación local. Inconforme con el anterior acuerdo, el aquí actor con el carácter de candidato a diputado por el principio de representación proporcional postulado por el Partido del Trabajo, promovió juicio de la ciudadanía local ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora.

El anterior medio de impugnación se radicó y registró como juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía bajo la clave **JDC-TP-29/2024** ante el Tribunal Estatal Electoral de Sonora; posteriormente, mediante proveído de veintisiete de julio del año en curso, se **reencauzó** a **juicio electoral** identificado como expediente **JE-TP-12/2024**, por no ser la vía idónea para controvertir el acuerdo



impugnado, al que se acumularon diversos medios de impugnación locales en los que también se controvertía el mismo acto reclamado.

5. Juicio de la ciudadanía ante esta Sala Regional.

- a. **Recepción.** El veintisiete de julio pasado el actor promovió juicio de la ciudadanía ante el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, en el que impugnó de dicho órgano jurisdiccional la omisión de substanciar y resolver el medio de impugnación local.
- b. **Registro y turno.** Mediante acuerdo de Presidencia se ordenó registrar el medio de impugnación recibido como juicio de la ciudadanía identificado como **SG-JDC-558/2024** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez, para su correspondiente sustanciación.
- c. **Sustanciación.** En su oportunidad, mediante sendos acuerdos dictados por la Magistrada Instructora, se radicó el juicio, se agregaron diversas constancias y se ordenó dar vista a la parte actora con las constancias remitidas por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, la cual no fue desahogada.⁴

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. La Sala Regional correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal con cabecera en Guadalajara, Jalisco, es formalmente competente para conocer del juicio de la ciudadanía, al ser promovido por un ciudadano que, con el carácter de candidato a diputado local suplente bajo el principio de representación proporcional

⁴ Tal como consta en la certificación correspondiente.

postulado por el Partido del Trabajo, controvierte del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, la omisión de substanciar y resolver el medio de impugnación local que interpuso en contra del **Acuerdo CG210/2024** aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de la referida entidad federativa, por el que se declaró la validez de la elección de diputaciones por el principio de representación proporcional, se asignaron diputaciones y se otorgaron las constancias respectivas, en el proceso electoral ordinario local 2023-2024, entidad y supuesto que se encuentran dentro de la circunscripción territorial en la que esta Sala Electoral ejerce su jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en la normativa siguiente:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:** Artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero; y, 99.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** Artículos 1, fracción II, 164, 165, 166, 176 y 180, fracción XV.
- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral:** Artículos 3, 7, 8, 9, 12, 13, 17, 18, 19, 26, párrafo 3, 27, párrafo 6, 28, 79, 80 y 83, párrafo 1, inciso b).
- **Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:** Artículos 52, fracción I y IX, 56 en relación con el 44, fracciones I, II, IX y XV; y, 72.
- **Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral,** por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



- **Acuerdo General 2/2023 de la mencionada Sala Superior**, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal Electoral y el uso de herramientas digitales.
- **Puntos primero y segundo del Acuerdo INE/CG130/2023 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral**, por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva⁵.

SEGUNDA. Improcedencia. En el caso, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 3, en relación con el supuesto previsto en el diverso numeral 11, párrafo 1, incisos b), ambos de la ley de medios de impugnación en materia electoral, toda vez que este juicio ha quedado **sin materia** en virtud de un cambio de situación jurídica.

El artículo 11, párrafo 1, inciso b) del invocado ordenamiento legal establece que procede el **sobreseimiento** entre otros cuando la autoridad o el órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque y, que tal decisión genere que el medio de impugnación quede totalmente sin materia antes de que se dicte resolución o sentencia en el juicio en cuestión.

Esto es, el proceso queda **sin materia** y resulta innecesario el dictado de una resolución de fondo, cuando es insubsistente la materia del litigio o deja de existir la pretensión o la resistencia, tal como se establece en la jurisprudencia **34/2002**, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro **"IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE**

⁵ Publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés.

QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA⁶.

En ese sentido, es el segundo elemento el que resulta definitorio para determinar la improcedencia del medio de impugnación, pues uno de los presupuestos para un proceso, es precisamente la existencia y subsistencia de un litigio, a partir de la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro.

En el caso concreto, como ya se precisó, la parte actora impugna del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, la omisión de substanciar y resolver el juicio de la ciudadanía local identificado bajo la clave **JDC-TP-29/2024**, que promovió en contra del **Acuerdo CG210/2024** aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de la propia entidad federativa, por el que se declaró la validez de la elección de diputaciones por el principio de representación proporcional, se asignaron diputaciones y se otorgaron las constancias respectivas, en el proceso electoral ordinario local 2023-2024.

Según puede constatarse de las constancias existentes en el presente asunto, el juicio de la ciudadanía local promovido primigeniamente por la parte actora se **reencauzó a juicio electoral**, por no ser la vía idónea para controvertir el acuerdo impugnado, el cual se registró ante el propio Tribunal electoral bajo la clave **JE-TP-12/2024**, al que se acumularon diversos medios de impugnación a través de los cuales se controvertió el mismo acuerdo recurrido.

Por otra parte, el referido **juicio electoral** (JE-TP-12/2024 y acumulados) fue resuelto por el órgano jurisdiccional señalado como responsable mediante sentencia que emitió el **treinta y**

⁶ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38; Consultable en: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.



uno de julio pasado; de ahí que se considere fundadamente que la omisión controvertida cesó todos sus efectos.

Asimismo, cabe señalar que a fin de dar debido cumplimiento a lo previsto en el artículo 78, fracción III, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, en su oportunidad se dio vista a la parte actora con el contenido del proveído en el que se ordenó el correspondiente reencauzamiento, así como de la referida sentencia definitiva, sin que haya hecho algún pronunciamiento al respecto dentro del plazo concedido para tales efectos.

En consecuencia, si la omisión alegada por la parte actora de substanciar y resolver el juicio de la ciudadanía local que promovió primigeniamente, fue superada con la sentencia emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora en el **juicio electoral JE-TP-12/2024 y acumulados, el treinta y uno de julio del presente año**, es notorio que este medio de impugnación ha quedado **sin materia**, por lo que procede **desechar la demanda**, toda vez que la causa de improcedencia se actualizó previo a la admisión del presente juicio de la ciudadanía.

Por lo expuesto esta Sala Regional

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** la demanda.

NOTIFÍQUESE en términos de ley; en su caso, devuélvanse las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así resolvieron por unanimidad de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta

en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras, quien certifica la votación obtenida, así como autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023 que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.